

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIO DE SUSCRICION.

	Por un mes	Por tres meses
MADRID	5	15
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	6	18
ULTRAMAR	7	21
EXTRANJERO	8	24

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Trascurrido el plazo de seis meses del fallecimiento de S. M. la Reina Cristina (Q. E. E. G.), cesa desde mañana el luto que con tan triste motivo tuvo á bien disponer S. M. el REY (Q. D. G.) por Real orden de 22 de Agosto último.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Catedrático de la Facultad de Derecho D. José Nadal y Escudero,

Vengo en nombrarle Rector de la Universidad de Zaragoza.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Trijueque, provincia de Guadalajara, en solicitud de auxilio de fondos del Estado para construir un edificio con destino á Escuela de niños de ambos sexos:

Resultando que en dicho expediente se han cumplido todas las formalidades que preceptúan las disposiciones vigentes, y se prueba que el Municipio es acreedor al auxilio, tanto por su celo y sacrificios en bien de la enseñanza como por su escasez de recursos para poder llevar á cabo las obras;

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Trijueque, para el expresado objeto, una subvencion de 9.035 pesetas con 95 céntimos, con cargo al capítulo 16, art. 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de pagos á favor del Alcalde Presidente del mencionado pueblo, previas las formalidades de subasta y la justificacion debida de haberla ya invertido en las ejecutadas dentro del ejercicio del presupuesto vigente de 1878 á 79.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Sevilla por Doña Dolores Montalvo y Doña Carmen y Doña Dolores Coronel, que solici-

tan autorizacion para aprovechar aguas del rio Guadalquivir en el riego de terrenos de su propiedad en el término de Lora:

Vista la comunicacion del Gobernador de la referida provincia de 26 de Julio de 1878, en la que manifiesta que remite á la Superioridad este expediente, á pesar de que, en uso de las facultades que le concede el art. 235 de la ley de 3 de Agosto de 1866, hubiera podido resolverlo por la relacion que tiene con la concesion del canal de riego y abastecimiento de Sevilla, autorizado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1871 á D. Francisco Coello y Quesada y D. Alejandro Olivan y Borrue!

Visto el informe emitido con fecha 21 de Noviembre del citado año 1878 por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vistos la Memoria y resumen de los trabajos de aforos hechos por la Division hidrológica de Córdoba en el verano del repetido año 1878, de cuyos documentos resulta para estiaje del Guadalquivir ántes de la desembocadura del Genil 3.944 metros cúbicos por segundo, y despues de la union de ambos rios 7.245 metros cúbicos en igual espacio de tiempo:

Resultando que por la autorizacion de 7 de Diciembre de 1871 y la Real orden de 2 de Abril del año último tienen concedidos D. Francisco Coello y D. Alejandro Olivan 15 metros de agua por segundo para el canal proyectado, con la obligacion de dejar siempre en la corriente del Guadalquivir, y como mínimo, 16 metros cúbicos por segundo para el servicio de la navegacion entre Sevilla y el mar, y de respetar además las concesiones que hubiesen podido otorgarse posteriormente al citado Real decreto:

Resultando que por otro de 4 de Mayo de 1877 se autorizó á D. Carlos Peñe Guerrero para derivar 2.348 litros por segundo del rio Genil y 652 del Cubillas con destino á un canal de riego que trata de construir en la provincia de Granada:

Resultando que á la concesion del canal denominado de Bujéjar, en la misma provincia, corresponden otros 3.000 litros por segundo:

Considerando que si se han de respetar los derechos adquiridos no hay caudal suficiente en el rio Guadalquivir y sus afluentes para las concesiones existentes;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la solicitud de las referidas Doña Dolores Montalvo y Doña Carmen y Doña Dolores Coronel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para premiar el mérito contraído por el Teniente de navío graduado D. Francisco Senande, marino Baltasar Cerdido y Varela, cabo de Carabineros Benito Argudin Alvarez, y soldados de la misma arma Carlos Landebe Peña, Juan Varela Pardo, José Gonzalez Torreira y Andrés Dopico Diaz, en el salvamento, verificado con riesgo de sus vidas, de cinco tripulantes de una lancha que bajo el temporal del dia 8 de Enero se fué sobre la piedra llamada de las Animas, en el puerto de la Coruña; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder, de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva de Marina, la

Cruz del Mérito Naval de primera clase con distintivo rojo al primero de los individuos citados, y á los restantes la Cruz de plata con el mismo distintivo. Siendo además la voluntad Soberana que esta concesion se publique en la GACETA para mayor satisfaccion de los agraciados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1879.

PAVÍA.

Sr. Capitan general del Departamento de Ferrol.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pedro Tapia Pereira y D. Tomás Lopez de Codes, vecinos de Isla Cristina, en la provincia de Huelva, solicitando se habilite la Aduana establecida en aquella localidad para importar carbones extranjeros que necesitan emplear en sus fábricas de guano de pescado, toda vez que se les irrogan grandes perjuicios verificando la descarga del combustible en Huelva para trasportarlo despues á Isla Cristina:

Vistos los informes del Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que resultan en sentido unánime y favorable á la concesion :

Considerando que la Aduana de Isla Cristina está ya comprendida entre las de segunda clase y facultada para introducir pescados y sus huesos del extranjero;

Y considerando que permitiendo la importacion directa de carbones por la expresada subalterna se beneficiará la industria del país sin causar gastos al Tesoro, porque en la Aduana existe personal pericial que practique todas las operaciones con el debido acierto;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se amplie la habilitacion de la Aduana de Isla Cristina, en la provincia de Huelva, para el despacho de carbon mineral y vegetal, procedente del extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En el expediente instruido por este Ministerio con motivo de la suspension del Ayuntamiento de Monforte, decretada por V. S., y de que dió cuenta en comunicacion de 8 de Enero último, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 17 y 27 de Enero último, la Seccion ha examinado con el detenimiento que la gravedad del asunto exige el expediente de suspension del Ayuntamiento de Monforte de Lemus, provincia de Lugo, al que se han unido las exposiciones elevadas al Ministerio del digno cargo de V. E. por la mayoría de los Concejales suspensos.

El Gobernador de la provincia, en su comunicacion de 8 del referido mes, manifiesta que la Municipalidad de Monforte constituye una triste excepcion en la provincia de su mando con relacion á las demás, que con celo y voluntad

indudables corresponden á las exigencias del servicio que les está encomendado:

Que la antigua é implacable division que existe entre los moradores de dicha villa no reconoce móvil ninguno político, sino un espíritu intransigente de predominio local bajo cualquiera bandera, sin otro objeto que las satisfacciones del amor propio:

Que bajo esa disposicion de ánimos se verificaron las últimas elecciones generales de Ayuntamientos, y dos parcialidades, de las muchas en que está fraccionado el pueblo, se concertaron por el momento y llevaron á la Municipalidad su respectiva representacion:

Que ese avenimiento no debió ser muy sincero, cuando una de esas fracciones, á cuyo frente se colocó el primer Teniente de Alcalde, D. Manuel Baamonde, dejó de asistir repetidamente á las sesiones de la Corporacion, dando lugar á que la otra mitad del Ayuntamiento, á cuya cabeza se encontraba el Alcalde, D. Manuel Figueiras, influido por el Secretario, D. José Martinez Mellan, funcionase única y exclusivamente en sesiones de segunda convocatoria por espacio de cerca de un año, sin conocimiento de aquel Gobierno de provincia:

Que pasado algun tiempo, la fraccion Baamonde comenzó á dirigirle una serie de continuas reclamaciones, denunciando abusos y multitud de hechos punibles cometidos por la otra parcialidad, lo cual motivó la instruccion del oportuno expediente por un delegado de su Autoridad, y la consiguiente suspension del Alcalde y separacion del Secretario:

Que en dicho expediente, sometido por separado á la resolusion de V. E., se comprueba que la fraccion Baamonde dejó de asistir á las sesiones casi todo un año, sin que el mismo Gobernador pudiera corregir esa falta, porque redarguidas de falsas las sesiones celebradas por la otra mitad del Ayuntamiento, era un hecho que se proponia someter á los Tribunales cuando aquel expediente se le devolviese:

Que el nuevo Alcalde, D. Juan Ledo, nombrado por Real orden de 18 de Junio último, no supo responder á la confianza que mereció, demostrando en el ejercicio de su cargo condiciones poco adecuadas para dirigir con éxito y con autoridad un Ayuntamiento tan lamentablemente perturbado, por más que fuera empresa difícil aun á persona de mayores cualidades:

Que en el interregno que medió hasta ese nombramiento estuvo encargado de la Alcaldía el primer Teniente, D. Manuel Baamonde, repitiéndose por la fraccion contraria la misma falta de asistencia á las sesiones; y aunque las correcciones impuestas por aquel Gobierno regularizaron algun tanto la asistencia, el antagonismo creció, produciéndose los disturbios y escándalos que se patentizan en los expedientes números 1, 2, 3 y 4, que con dos más forman el voluminoso de que se ocupa la Seccion:

Que advertida aquella Autoridad de lo que acontecia, amonestó, apercibió y multó á los Concejales, incluso el Alcalde y primer Teniente; mas como el ejemplo estaba siendo funesto en el distrito, y el desorden de la Administracion municipal se acentuaba más cada dia, deseoso el Gobernador del acierto, dice que leyendo y estudiando la consulta de este Cuerpo, inserta en la Real orden de 3 de Enero de 1878 sobre suspension del Ayuntamiento de Santander, dudaba si podría ser verdad que, no habiendo responsabilidad criminal en los hechos que se llevan referidos, no pudiendo exigirla administrativamente tan pronto, y en el grado que parecia indispensable para corregir tales defectos, y eludiéndose á la vez esa misma responsabilidad administrativa por medio de informaciones contradictorias, la deficiencia de la ley Municipal en estos casos, y la imposibilidad de una correccion tan fuerte y adecuada como era preciso, habia de hacer pasar á la Autoridad superior de la provincia, ó por condescendiente ó por arbitraria.

Y deteniéndose el Gobernador en describir la situacion de aquella Municipalidad, apuntando algunos hechos y omisiones graves, de que se ocupará la Seccion, añade que en vista de lo resuelto en Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Febrero de 1878, con motivo de la suspension de varios Concejales de Rivadavia y otro de Santander, habia hallado trazado el camino y sentada la jurisprudencia que debia seguir, en armonía con lo que prescriben los artículos 180, 182 y 183 de la ley Municipal, que autorizan la suspension siempre que las faltas que cometen las Municipalidades sean de la magnitud de las cometidas por la de Monforte; y en su consecuencia habia dictado la de los individuos de aquel Ayuntamiento, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, reemplazándolos en los términos que prescribe el art. 46 de la misma ley; creyendo además que todos ellos debian ser entregados á los Tribunales para los efectos de justicia á que hubiere lugar.

La Seccion comprende perfectamente la perplejidad del Gobernador de la provincia de Lugo ante la gravedad

de los hechos y omisiones que se imputan al Ayuntamiento de Monforte, y la necesidad de mantener el principio de autoridad por medio de un correctivo severo adecuado á la responsabilidad contraida.

La falta de asistencia á las sesiones de un Ayuntamiento, como hecho aislado, carece de mayor importancia y está bien corregida con las multas ligeras que establece el art. 98 de la ley Municipal; pero cuando esa falta es repetida, cuando obedece á un plan preconcebido y se erige en sistema para entorpecer la marcha expedita en la gestion económico-administrativa de los pueblos, entonces reviste caracteres gravísimos y merece mayor castigo.

La suspension es el mayor que nuestras leyes reconocen en el orden administrativo respecto de los Ayuntamientos, la cual no puede exceder de 50 dias, al tenor de lo prevenido en el art. 190 de la repetida ley.

A los Alcaldes y Tenientes puede alcanzar además la separacion mediante la instruccion del oportuno expediente, que ha de ser resuelto en Consejo de Ministros, conforme determina el párrafo primero del art. 189.

Para la suspension de estos funcionarios admite la ley cualquiera causa grave. Para la de los Ayuntamientos y Concejales señala taxativamente en el último artículo la extralimitacion grave con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias que allí se especifican, y la desobediencia tambien grave insistiendo en ella despues de haber sido (los Concejales) apercibidos y multados.

El respeto que la ley merece, y el sentido uniforme en que se ha aplicado en multitud de casos análogos desde que se puso en vigor la orgánica municipal de 1870 hasta fines de 1877, ha hecho que el Consejo sustente la opinion de que los Ayuntamientos no pueden ser suspendidos sino por alguna de las dos causas enunciadas.

Ni las reglas de la sana crítica consienten dar á las leyes otra interpretacion que la que se desprende de su letra y recto espíritu, ni cabe jurisprudencia contra ley clara y terminante.

El Gobernador de Lugo, con un celo digno de elogio, que la Seccion se complace en reconocer, tan pronto como tuvo conocimiento de las graves faltas y omisiones cometidas por el Ayuntamiento de Monforte, agotó cuantos resortes ponen las leyes á su alcance para reprimir los desmanes de la generalidad de los Concejales, adoptando acertadas medidas de ilustracion, de prevision y coercion.

Las 670 hojas útiles de que se compone el expediente son una muestra palmaria de los esfuerzos de dicha Autoridad para normalizar una Corporacion tan tenazmente apasionada y dividida.

Segun expresa el Gobernador, el estado anárquico de aquella Municipalidad no revela síntoma alguno político. La tendencia visible de las dos fracciones contrarias es sobreponerse la una á la otra, procurando anularse recíprocamente por medio del desprestigio.

Para conseguir este fin, la que se consideraba menos potente, ó dejaba de tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Corporacion, ó si concurría á las sesiones era para hostilizar con protestas y reclamaciones á la fraccion dominante. Los abusos de autoridad de los unos y las provocaciones y demasías de los otros han dado lugar á excoisiones y conflictos de todo género, llegando al extremo, en plena sesion, de romper el Alcalde violentamente el minutarario del acta de la de 28 de Noviembre último, y de dirigirse los Concejales agresiones personales de palabra y de obra, de lo cual pasó el Gobernador el tanto de culpa á los Tribunales.

Con semejante proceder los servicios públicos habian de resentirse necesariamente, y lastimarse en sumo grado los intereses generales, provinciales y municipales, hasta el punto de haber trascurrido todo el primer semestre del actual ejercicio económico sin verificar la recaudacion de la contribucion de consumos, cereales y sal.

Corregidas estas y otras faltas por el Gobernador con apercibimiento y multa, con sujecion al párrafo tercero del art. 183, era preciso que se incidiese en actos de desobediencia grave por los mismos hechos para que procediera la suspension, segun requiere el párrafo final del 189.

La decretada contra el Alcalde D. Juan Ledo y el primer Teniente D. Manuel Baamonde se halla perfectamente justificada por la gravedad de las faltas y negligencias cometidas en sus respectivos cargos; debiendo instruirse el expediente oportuno para la separacion de ambos funcionarios, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que los Tribunales puedan exigir. Pero como no reincidieron en las faltas corregidas, deben conservar el cargo de Concejales, mientras los Tribunales no decidan lo que sea pertinente.

En cuanto á los demás Concejales, la Seccion observa que no todos han insistido en su desobediencia despues de apercibidos y multados. De las certificaciones que se acompañan aparecen como reincidentes por dejar de asistir, sin excusa ni causa reconocida, á las sesiones del 12 de Setiembre, 10 y 21 de Noviembre y 6 de Diciembre últimos, el tercer Teniente de Alcalde D. José Lopez Corujo, el Sin-

dico D. Lorenzo Rodriguez Vilariño, y los Regidores Don Isidro Perez, D. Marcos Soto, D. Manuel Figueiras, D. Manuel Casar, D. Valerio Fernandez y D. Benito Rodriguez.

Consta asimismo que á la sesion de 21 de Noviembre concurrieron los Tenientes de Alcalde primero, segundo, tercero y cuarto, D. Manuel Baamonde, D. Benito Guitian, D. José Lopez y D. José Martinez Cifuentes; el Síndico Rodriguez Vilariño, el Interventor D. Tomás Somoza Camañó, y los Regidores D. Valerio Fernandez, D. Manuel Casar y D. José Espinosa, y que al anunciarse la apertura de la sesion se ausentaron, teniendo que terminar el acto por falta de número de Concejales. Este hecho constituye por sí una especie de rebeldía más grave que la falta de asistencia, por lo que hay que considerar tambien como reincidente á D. José Espinosa, no pudiendo reputarse lo mismo á D. Angel Varela, D. Pedro Casanova, D. José Vazquez y D. Agustin Diaz, por no haber insistido en las faltas de asistencia despues de apercibidos y multados, ni á D. Benito Guitian, D. José Martinez y D. Tomás Somoza, por no haber sido corregidos con multa.

Resulta, pues, bien impuesta la suspension respecto del tercer Teniente, del Síndico y de los siete Regidores indicados como reincidentes, que componen un total de nueve individuos; mas no de los otros Tenientes y Regidores, en número de siete, que no merecen aquel concepto.

Procede, en consecuencia, pasar el tanto de culpa á los Tribunales por los actos de extralimitaciones y abusos del Alcalde y primer Teniente, y por la desobediencia de los Concejales reincidentes, y alzar la suspension impuesta á los que no lo han sido, entrando estos nuevamente en el ejercicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, se deben desestimar los recursos interpuestos ante V. E. por D. Manuel Baamonde, D. José Lopez, D. Lorenzo Rodriguez, D. Valerio Fernandez, D. Manuel Casar y D. José Espinosa, en cuanto solicitan la revocacion del decreto del Gobernador; estimándose por lo respectivo á los demás individuos que justamente suscriben las instancias.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que debe mantenerse la suspension del Alcalde y del primer Teniente, por lo respectivo á estos cargos, alzándose en cuanto al de Concejal; sin perjuicio de que se instruya contra los mismos expedientes de separacion, y que se pase el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para los efectos de justicia.

2.º Que asimismo se mantenga la suspension de los cargos de Concejal y de tercer Teniente de Alcalde de D. José Lopez Corujo, y del de Regidores D. Lorenzo Rodriguez Vilariño, D. Isidoro Perez, D. Marcos Soto, D. Manuel Figueiras, D. Manuel Casar, D. Valerio Fernandez, D. Benito Rodriguez y D. José Espinosa, pasándose tambien respecto de ellos el tanto de culpa al Tribunal que proceda por la desobediencia cometida.

3.º Que se está en el caso de alzar la suspension de los demás Tenientes de Alcalde y Regidores que no han sido multados ni reincidentes.

4.º Que se desestimen los recursos interpuestos por los Concejales que han suscrito las exposiciones de 31 de Diciembre y 8 de Enero últimos, ménos en lo tocante al primer Teniente de Alcalde por lo que hace al cargo de Concejal, y á los demás Regidores que no han sido reincidentes, los cuales deben volver al ejercicio de sus funciones, dejándose en su virtud por lo que á ellos atañe sin efecto el decreto de suspension.

Y 5.º Que las vacantes que resulten continúen ocupadas por los individuos que el Gobernador designe, entre los que nombró para sustituir á los suspensos; cuidando especialmente de que todos hayan pertenecido en épocas anteriores por eleccion de Ayuntamiento, conforme determina el art. 46 de la ley Municipal.

Voto particular del Consejero D. Emilio Cánovas del Castillo.

El Consejero que suscribe está conforme con la resolucion que se propone á V. E. en la consulta que antecede; pero no con sus fundamentos en cuanto á las causas que pueden motivar la suspension de los Ayuntamientos y Concejales. Las razones en que la mayoría de la Seccion apoya su dictámen han sido ya impugnadas por el que suscribe, en union con otro Sr. Consejero de la Seccion, en los expedientes de suspension de los Alcaldes y varios Concejales de los Ayuntamientos de Laracha, Ansó y Barbasro, y á lo expuesto se refiere. Léjos de ser uniforme el sentido en que se ha aplicado la ley, como manifiesta la mayoría de la Seccion, resulta que son ya cinco ó seis los casos en que V. E. la ha interpretado de una manera distinta á la que dicha mayoría supone; y como el criterio de un Cuerpo consultivo, por respetable que sea, no puede sobreponerse al del Ministro encargado de aplicar los preceptos de la ley, el que suscribe se atiene á lo mandado, que por otra parte tiene á su favor el texto expreso del artículo 183 de la Municipal vigente, y en su consecuencia opina que V. E. puede servirse acordar en este caso con-

creto de conformidad con lo que propone la mayoría de la Sección, aunque por los fundamentos que se exponen en los votos particulares formulados en los expedientes que se citan al principio.

Con presencia de este informe:

Vistos los artículos 180, 182, 183 y 189 de la ley Municipal vigente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Enero de 1878 y 3 de Febrero de 1879, y la de 26 de Mayo de 1874:

Considerando:

1.º Que por este Ministerio vienen interpretándose los artículos de la ley Municipal relativos á la suspensión de Concejales en el sentido que declaran las Reales órdenes citadas, que forman jurisprudencia en la materia:

2.º Que la doctrina sustentada por la mayoría de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en este y otros expedientes, y según la cual no podrían ser suspendidos los Ayuntamientos y Concejales sino por las dos causas que taxativamente señala el art. 189 de la ley Municipal, está en manifiesta contradicción con lo que disponen los artículos 180 y 182 y el párrafo tercero del 183, en el que se reconoce y establece de una manera que no deja lugar á ningún género de duda que los Concejales pueden ser suspendidos en los casos de extralimitación abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave:

3.º Que la Real orden de 26 de Mayo de 1874 establece que por el art. 173 de la ley Municipal entonces vigente, que corresponde al 182 de la actual, no se exige que se guarde rigurosa gradación en la imposición de las correcciones que determina, y por consiguiente no es preciso que precedan unas á otras; quedando por esta disposición, dictada en época en que no había sido aun reformada la ley Municipal, facultadas las Autoridades gubernativas para imponer las correcciones con que se castigan las faltas administrativas de los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales según la entidad é importancia de estas, lo cual destruye la doctrina sostenida constantemente por la mayoría de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y robustece al propio tiempo la jurisprudencia establecida por este Ministerio en las Reales órdenes de que queda hecho mérito:

Y 4.º Que si á juicio de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado las faltas cometidas por algunos Concejales del Ayuntamiento de Monforte son bastante graves para que se apruebe y confirme su suspensión, habiendo incurrido en las mismas D. Juan Ledo y D. Manuel Baamonde, no sólo deben ser suspendidos en los cargos de Alcalde y primer Teniente, sino también en el de Concejales, sin cuyo carácter no hubieran podido obtener aquellos, ni ejercer por lo tanto, la influencia y autoridad que tal vez indujo á los demás individuos del Municipio á seguir

la conducta que la referida Sección juzga merecedora de corrección tan severa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), aceptando las conclusiones formuladas por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha dignado resolver de conformidad con las mismas, pero haciendo extensiva al cargo de Concejales la suspensión que del de Alcalde y primer Teniente se imponen á D. Juan Ledo y D. Manuel Baamonde.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Junta calificadora de Aspirantes al Ministerio fiscal. Tribunal de oposiciones.

Por acuerdo de esta Junta calificadora, el miércoles 26 del corriente continuara el segundo ejercicio de oposición á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal. Los señores opositores que en el sorteo de trincas obtuvieron los números del 7 al 18, ambos inclusive, se presentarán el indicado día 26, á las cinco de la tarde, en el salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con el fin de tomar puntos y actuar en el mismo día.

Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Secretario, Benito Aparicio.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el año natural de 1878, comparado con igual año de 1877.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN EL AÑO NATURAL DE 1877.		EN EL AÑO NATURAL DE 1878.		DIFERENCIAS ENTRE EL AÑO NATURAL DE 1877 Y 1878.				
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	MÁS EN EL AÑO NATURAL DE 1878.		MÉNOS EN EL AÑO NATURAL DE 1878.		
						Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	
Aceite comun.....	Kilogram.	9.577.172	8.238.356	24.612.227	22.174.031	15.035.055	13.912.645	"	"	
Aguardiente.....	Litros...	2.237.519	1.307.248	9.289.568	5.176.875	7.052.049	3.869.627	"	"	
Conservas alimenticias.....	Kilogram.	3.443.669	6.779.392	2.232.443	4.464.886	"	"	4.211.226	2.314.506	
Corcho.....	Millares..	En taponos.....	628.256	7.852.097	2.708.944	34.031.898	2.080.688	25.179.801	"	"
		En planchas y tablas..	4.983.356	991.977	2.748.058	1.158.672	764.102	"	146.695	"
Esparto.....	Kilogram.	No clasificado.....	902.591	180.318	3.300	6.923	"	"	899.291	173.595
		En rama.....	32.550.870	7.161.181	30.994.888	6.818.872	"	"	4.555.982	342.309
Especies.....	Kilogram.	Obrado.....	4.180.704	295.175	4.213.812	303.451	33.108	8.276	"	"
		Anís.....	167.380	100.407	168.521	332.548	1.141	232.141	"	"
Frutas secas.....	Kilogram.	Azafrán.....	56.122	2.806.100	46.569	2.161.962	"	"	9.553	644.138
		Cominos.....	415.288	46.960	411.080	44.432	"	"	4.208	2.528
Frutas verdes.....	Kilogram.	Pimiento molido.....	655.542	491.648	876.816	657.612	221.274	165.964	"	"
		Almendras.....	4.302.306	4.308.582	1.680.929	2.067.063	"	"	2.621.377	2.241.519
Ganados.....	Unidades.	Avellanas.....	7.149.435	4.289.672	5.789.420	3.473.651	"	"	4.360.015	816.021
		Cacahuet.....	1.164.375	442.608	657.846	249.940	"	"	506.529	152.668
Legumbres.....	Kilogram.	Pasas.....	37.903.110	26.531.906	33.397.541	27.578.277	"	1.046.371	4.505.569	427.943
		No clasificadas.....	3.873.117	1.203.844	2.709.934	775.898	"	"	1.163.183	427.943
Metales.....	Kilogram.	Limones.....	4.433.609	798.049	4.297.132	765.485	"	"	436.477	32.564
		Naranjas.....	711.961	11.391.284	796.037	12.736.592	84.076	1.345.308	"	"
Minerales.....	Kilogram.	Uvas.....	7.086.506	2.123.952	11.854.005	3.559.199	4.777.499	1.430.247	"	"
		No clasificadas.....	3.545.588	1.189.210	3.539.823	923.088	"	"	5.765	266.122
Papel.....	Kilogram.	Alpiste.....	1.421.938	310.697	317.808	84.109	46.626	"	377.180	226.588
		Arroz.....	2.848.934	1.280.920	2.198.033	889.014	"	"	650.901	391.906
Pastas para sopa.....	Kilogram.	Avena.....	44.945.877	1.793.505	6.097.299	822.383	"	"	8.848.578	971.122
		Cebada.....	15.439.333	2.779.048	3.935.631	708.411	"	"	11.503.752	2.070.637
Regaliz.....	Kilogram.	Centeno.....	9.118.396	1.461.311	5.084.738	925.251	"	"	4.033.638	536.060
		Trigo.....	43.356.201	11.606.163	15.348.897	4.143.197	"	"	28.007.304	7.462.966
Seda en rama.....	Kilogram.	Harina de trigo.....	94.696.795	33.043.867	34.991.793	12.245.500	"	"	59.705.002	20.798.367
		Jabon.....	6.008.563	4.205.994	4.252.630	3.353.077	"	"	1.7.5.935	852.917
Vinos.....	Litros...	Lana en rama.....	3.919.003	7.310.079	3.617.133	6.417.583	"	"	301.870	892.496
		Algarrobas.....	4.979.812	995.961	1.929.105	385.829	"	"	3.050.707	610.132
Vinos.....	Litros...	Garbanzos.....	4.143.294	2.485.977	3.412.937	2.047.718	"	"	730.357	488.199
		Habas.....	7.765.938	1.708.307	905.475	198.849	"	"	6.860.503	1.509.658
Vinos.....	Litros...	Habichuelas.....	524.558	163.694	163.153	94.180	"	"	355.405	89.514
		Azogue ó mercurio..	1.775.646	15.893.327	1.371.552	8.229.242	"	"	404.094	7.664.085
Vinos.....	Litros...	Cobre en barras, planchas, &c.....	1.199.803	1.246.533	1.377.012	1.678.421	177.209	431.888	"	"
		Hierros y las herramientas.....	11.206.710	1.212.539	9.716.269	4.496.050	"	3.283.511	1.490.441	"
Vinos.....	Litros...	Plomo en barras, planchas, etc.....	111.952.371	60.292.978	90.841.409	46.262.807	"	"	21.110.962	14.030.171
		Calamita.....	65.704.059	3.923.243	33.532.630	2.011.954	"	"	32.171.429	1.911.289
Vinos.....	Litros...	Cobrizo.....	510.726.876	40.858.155	427.259.227	32.295.437	"	"	83.467.649	8.502.718
		De hierro.....	4.244.127.128	12.441.271	1.315.434.253	13.154.343	71.207.125	713.072	"	"
Vinos.....	Litros...	Los demás.....	25.260.007	3.545.438	42.301.131	4.772.324	17.041.124	1.226.886	"	"
		Papel.....	2.367.911	3.599.401	1.840.771	2.596.437	"	"	527.140	1.002.964
Vinos.....	Litros...	Pastas para sopa.....	2.804.379	1.568.703	1.763.384	706.154	"	"	1.038.995	862.552
		Regaliz.....	651.787	945.091	743.244	727.852	96.457	"	"	21.239
Vinos.....	Litros...	En extracto y en pasta	1.818.119	436.448	2.485.787	1.242.966	667.668	806.518	"	"
		En rama.....	300.233.616	4.503.504	246.590.269	3.888.033	"	"	53.643.347	615.471
Vinos.....	Litros...	Sal comun.....	3.078	121.320	10.546	393.951	7.468	277.631	"	"
		Seda en rama.....	184.097.607	60.921.533	232.375.530	69.811.658	48.277.923	8.890.100	"	"
Vinos.....	Litros...	Comun ó de pasto.....	29.644.708	60.410.772	23.477.246	46.883.592	"	"	6.167.462	13.527.180
		De Jerez y similares	9.712.541	8.846.849	11.394.057	11.091.055	1.681.516	8.244.236	"	"
		454.378.597		431.325.651		72.210.917		95.262.863		
								23.051.946		

Diferencia de menos en valores en el año natural de 1878, comparado con 1877, en principales artículos...

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 24 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses y amortización de 1.º de Enero de 1873 y anteriores, señaladas con los números 1.420 al 1.435 de presentación. Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, A. Enillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 24 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 inferior del vencimiento de 1.º de Julio de 1878, señaladas con los números 5.433 al 6.024 de presentación. Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 25 del corriente, de diez á una de la tarde:

Resguardos al portador amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1878, facturas números 441 á 450 de señalamiento. Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Comisión especial Arancelaria.

Contestación al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

Hay otra calidad, que es la estampada en la urdimbre, que no se produce en el país, porque la estampación requiere un procedimiento especial que no permite que se fabriquen más de cien piezas por dibujo para que resulte á un precio regular. Careciendo la industria española de mercados, no le es dado producir tan gran número de piezas como necesitaría para tener un surtido suficiente. De ahí que esta clase venga de Inglaterra exclusivamente; pero no puede lógicamente deducirse de este hecho que sea la alfombra de mayor consumo en España, porque en Inglaterra se fabrican también las demás clases de alfombras, de donde también se importan, no siendo por esta razón posible determinar la cantidad que de cada clase se introduce.

En el Arancel de 1865 había dos partidas de alfombras, una que comprendía las clases aterciopeladas, y otra las moquetas. De la primera, durante los tres años en que rigió el Arancel, ó sea desde 1866 hasta 1868 inclusive, se importaron 86.908 kilogramos, y de la segunda 94.760 kilogramos, ó sea el 48 por 100 de la primera y el 52 por 100 de la segunda; pero de la partida de moquetas deben rebajarse, por lo menos, 11.481 kilogramos procedentes de Francia, que evidentemente no eran de moqueta, porque no se fabrican en Francia, sino de la clase llamada *Bruselas rizo*; con lo cual resulta que, sin contar la cantidad que de esta última clase había venido de Inglaterra y de Gibraltar, la importación de la moqueta representa un 46 por 100, y las demás clases un 54 por 100, cuya proporción demuestra que no fué la alfombra de urdimbre estampada, ó la llamada moqueta la que se importó en mayor cantidad. Si se objeta que en urdimbre estampada también vienen alfombras aterciopeladas, contestáramos que de las demás clases se importaron 28.004 kilogramos de Francia, y que de Inglaterra también viene la alfombra Axminster y la de Bruselas terciopelo, que se consume en cantidad importante.

Ciertamente que desde aquella fecha ha aumentado bastante el consumo de las alfombras; pero su uso se ha extendido solamente entre las familias de muy buena posición. Lo probable es que aquella proporción no haya sufrido alteraciones importantes; y puesto que no hay datos para calcularla, hemos de creer que la alfombra barata de urdimbre estampada no se importa en mayor cantidad que las demás clases. En Francia, donde hay una fabricación importante y acreditada de estas últimas, se comprende que la mayor importación sea la de la alfombra estampada; mas no en España, donde los almacenistas compran en el extranjero todas las calidades, salvo rarísimos y excepcionales casos.

Mantas.—En cuanto á las mantas, una sola observación creemos que ha de bastar para desvanecer el error de que las de poco valor se importan con más abundancia. Mallorca y Palencia, entre otras poblaciones, fabrican en respetable cantidad las mantas ordinarias, habiéndose fijado en 8 pesetas su valor oficial para la exportación. Para que tuviese razón de ser la importación de las calidades bajas, sería necesario que el consumo las prefiriese á las de Mallorca y Palencia por razón de su baratura; si realmente las mantas ordinarias extranjeras fuesen más baratas, ¿cómo se explica que no se importen en mayores cantidades? Sería esta una anomalía inconcebible, tratándose de calidades de gran consumo. La cantidad relativamente pequeña que se importa anualmente es, á nuestro parecer, un indicio cierto de que son las clases superiores las que proceden del exterior.

Tejidos de punto.—Es sabido que en esta clase de tejidos, la fabricación de medias, calcetines, camisetas, guantes, gorros y otros objetos semejantes de punto de lana, es la que tiene más desarrollo en España, produciéndose en cantidad mucho menor los mantones y pañuelos de punto que la moda ha introducido, y por lo mismo estos deben constituir la especie de importación más abundante, de lo cual es un indicio cierto la frecuencia con que se ven abrigos y adornos de punto para señoras en los comercios y paseos públicos.

Tejidos de la partida 139.—Confesamos ingenuamente que la diversidad de artículos que entran por esta partida es un obstáculo insuperable para venir en conocimiento de cuál es el que se importa en mayores cantidades, sobre todo cuando la moda introduce en poco tiempo variaciones esenciales que alteran por completo la proporción, porque da un año estimación á un artículo que abandona al año siguiente. La colección de telas que tuvo mayor entrada según las balanzas del comercio exterior durante el trienio de 1866 á 1868 es sin duda la de alpacas, bareges, cúbicas, alepines, ruseles, anascotes, merinetes, orleanes, pelos de cabra, reps, damascos y otros semejantes; pero no es este un dato suficiente para asegurar que continúan entrando de la misma manera, porque algunas de estas telas han desaparecido del mercado casi por completo, siendo sustituidas en gran parte por los merinos y telas semejantes, y aun superiores. Han quedado, sin embargo, como artículos de importación las alpacas, bareges, merinetes, pelos de cabra, reps y damascos que tienen un precio superior al tipo que la Junta de Aranceles ha fijado. Los merinos seguían en cantidad á los expresados géneros, y puede asegurarse que se consumen ahora en cantidades mucho mayores, porque lejos de haber caído en desuso han sustituido á las mencionadas telas. Las franelas se introducían también en cantidades importantes, y hay motivos para creer que ha crecido estos últi-

mos años su importación por el bajo derecho que relativamente á su precio adeudan. Las telas de novedad para abrigos de señora, que han venido á sustituir en gran parte á los tejidos de seda y los pañuelos ligeros de tejido esponjado, se importan también en cantidades respetables, porque no encuentran competencia en el país, que no puede producirlos con tanta baratura.

No es posible fijar la cantidad con que cada uno de dichos artículos figura en la importación; pero dado el considerable consumo que se hace de los merinos, bien puede asegurarse que estos entran en mayor proporción, siguiendo una importancia las telas de novedad, de pura lana y con mezcla de seda, y las telas para tapicería.

El valor de 14 pesetas fijado al artículo que la Junta de Aranceles ha creído de mayor importancia, indica que consideramos como tal al que tiene mezcla de algodón en su mayor parte; y si esto es así, no hay razón para considerarlo como de importación más abundante, porque se fabrican en el país. Si fue en telas del consumo especial de las clases obreras, comprenderíamos que no basta la producción nacional para satisfacer el consumo; pero las mujeres de la clase obrera visitan indianas ú otras telas de algodón casi exclusivamente. La clase media, que no atiende tanto á la baratura como á las condiciones de la tela, prefiere los tejidos de pura lana ó de mezcla de mejor calidad.

Partida 139.—Dado el desbarajuste que reina en la apreciación de estos tejidos por la dificultad de conocerlos, nada puede decirse ni determinarse. Las muestras del carion núm. 4 de géneros despachados por la citada partida, representan géneros de novedad y de mucho consumo, que por su valor corresponden á las partidas 136 ó 138; las felpas, astracanes y terciopelos proceden casi todos de las fábricas extranjeras, y se hace de ellos un importante consumo; pero no es posible determinar cuál de estos artículos se importa en mayor cantidad, ni siquiera por apreciación, porque reina en este punto tanta oscuridad como inseguridad y anomalía en la manera como se despachan en las Aduanas.

Finalmente, los estados de importación referentes al quinquenio de 1870 á 74 demuestran que el artículo francés se importa en mayores cantidades que el inglés, á excepción de los de la partida 139; y como las telas francesas son reconocidas en general como de mejor calidad, puesto que la novedad procede principalmente de la vecina república, creemos que puede afirmarse que no es el tejido ordinario el de importación más abundante.

Pregunta sexta.

Suponiendo que no exista medio alguno irrecusable de averiguar cuál es el género de importación más abundante entre los comprendidos en cada partida, ya sea de las actuales ó de las que se propongan, ¿qué criterio habrá de seguirse para establecer el valor oficial de las mismas?

De nuestras observaciones anteriores se desprende que debería seguirse el criterio de que el promedio de precios de cada partida sirviese de tipo para la valoración. Las razones aducidas, las necesidades del Tesoro y la urgencia de que se fomenta el trabajo en todos sus ramos, aconseja la conveniencia de que sea este el criterio que domine en las deliberaciones de la Junta de Aranceles, puesto que es necesario evitar á toda costa que una industria se arruine por carecer de la debida compensación. Intereses respetables creados á la sombra de las leyes, y cuya única defensa contra la concurrencia extranjera se apoya en el impuesto arancelario, el porvenir mismo de nuestra querida Patria, reclama que en ningún caso sea el límite bajo el que sirva de tipo para el adeudo.

Puesto que no hay medios de aplicar en toda su pureza los preceptos de la base 7.ª, y que aun cuando los hubiese podría acarrear gravísimos males al país, es de urgente necesidad prevenirlos para lo sucesivo, reformando el método establecido.

Dos son principalmente sus defectos capitales: primero, que se tome como tipo para la valoración el artículo de importación más abundante, aunque este no se fabrique en el país; y segundo, que los industriales no puedan tomar una parte tan activa y directa como los comerciantes de tejidos extranjeros en los trabajos de valoración. Con el primero se ha perjudicado y colocado en situación muy precaria á la industria lanera; pero podría suceder todo lo contrario, y resultar por ello gravados los artículos más de lo que necesita la industria para vivir y desarrollarse, si por un cambio radical de criterio se considerase que son los de más valor los de mayor importación. Para huir de ambos extremos, que periódicamente podrían introducir la perturbación en los asuntos arancelarios, y puesto que la industria y el comercio necesitan ante todo que haya alguna estabilidad en la legislación aduanera, creemos que en el caso de no hallar aplicable el criterio que hemos indicado, podría adoptarse el principio de que el precio tipo para la valoración haya de ser el promedio de los precios máximo y medio de los artículos extranjeros similares á los que el país produce. Los decretos de Aduana deben regularizarse por las necesidades del Tesoro y las de la producción nacional, puesto que han de servir para subvenir á aquellas y amparar á esta en sus justos límites.

Con esta sencilla modificación, que reclama á voces la equidad, tendrán de hecho los industriales igual participación que los comerciantes de tejidos extranjeros en la fijación de los valores, porque los primeros, junto con los comerciantes de tejidos nacionales, habrán de proporcionar las muestras de los artículos que hayan de valorarse, y los segundos ilustrarán á la Junta sobre los precios corrientes de los principales centros manufactureros de Europa. Con ella se pondrá un dique á las exageraciones, y se darán verdaderas garantías á los respetables intereses creados. Es de todo punto necesario que se ponga término á esta lucha, secreta unas veces y manifiesta otras, perjudicial siempre, que mantiene en alarma constante los elementos productores, y enerva sus fuerzas, apagando el entusiasmo por las mejoras que tanto reclama el estado del país.

Pregunta séptima.

Como quiera que los derechos establecidos por el Arancel de 1877 se fijaron con arreglo á las Tablas de valores del año de 1876, ¿qué valor efectivo tuvieron en este último año cada una de las especies de tejidos de lana de más abundante importación en los puntos de adeudo de costas y fronteras? Según lo que resulte, ¿podrán sostenerse como exactos los valores señalados á las partidas de este grupo en las citadas Tablas de valores de 1876? En caso negativo, ¿cuáles deberían ser los valores aceptables?

Para contestar con acierto á esta pregunta es indispensable conocer el tipo que ha servido á la Junta de Aranceles y Valoraciones para determinar el precio que por término medio resulta tener en las costas y fronteras. Con las muestras á la vista podríamos manifestar nuestra opinión, apoyándola en cuantos antecedentes pudiésemos, ya que carecemos de facturas de compra. Dado, sin embargo, el precedente de que se han tomado por tipo de valoración las clases bajas de cada partida, no vacilamos en afirmar que los valores para el año de 1876 son inexactos, puesto que los géneros de uso más general no

llegan á adeudar el 25 por 100, conforme hemos demostrado, y como podrá apreciar esa respetable Comisión Arancelaria por los datos reunidos por el Instituto Industrial de Calatayud, que aunque no correspondan al expresado año, pueden servir de norma, puesto que los precios han venido posteriormente un descenso, ocasionado por la crisis industrial de Europa.

Los mencionados datos, que sometemos á la consideración de ese elevado Cuerpo, dan el siguiente resultado:

	VALOR		Valor fijado en 1876.
	mínimo.	máximo.	
Alfombras, desde pesetas....	10'30 á	13'27	5
Mantas (una de clase mediana), id.....	49'50		8
Tejidos de punto, id.....	24'75 á	403'56	16
Tejidos de confección, id....	35'28 á	70'76	24
Los demás tejidos, id.....	14'29 á	52'28	14
Idem id. confección, id.....	36'44 á	47'06	21
Tejidos de borra, id.....	12'05 á	23'21	8
Mezclas con seda, id.....	31'85 á	167'66	"

Con estos valores quedan perfectamente justificados los que proponemos para la nueva clasificación, como sigue:

Alfombras, aunque tengan mezcla de algodón ó hilo, promedio de todas sus clases, kilogramo.	9	pesetas.
Pañuelos alfombrados y chales llamados de la India, id.....	40	"
Tejidos brochados y labrados, aunque tengan mezcla de algodón ó hilo, y los llanos y cruzados estampados, id.....	30	"
Tejidos llanos y cruzados sin batanar, de lana y estambre, pelo de cabra, de vicuña, alpaca, camello y otros semejantes, tengan ó no mezcla de algodón ó hilo, id.....	20	"
Astracanes, felpas y terciopelos, aunque contengan algodón ó hilo, id.....	20	"
Tejidos de punto de media, tupidos, id.....	20	"
Tejidos de punto claro, malta y demás combinaciones de fantasía, en pañuelos mantones y otras formas, hechos al telar ó á mano, y los encajes y puntillas, id.....	35	"
Fielros sin estampar, que no sirvan para prendas de vestir, id.....	2'50	"
Fielros estampados, id. id. id. id., id.....	3'75	"
Tejidos de cerda ó crin, y los de pelo de buey con mezcla de algodón, id.....	20	"
Pasamanería, cintas y galones de lana, id.....	26	"

No fijamos la valoración de los paños, por las razones manifestadas.

Creemos que esto es lo menos que puede pedirse para que la mayoría de los artículos de cada partida adeuden el 25 por 100 señalado por la ley Arancelaria vigente, y esperamos que no se hallarán exagerados, toda vez que en Francia con un Arancel libre-cambista, tenían adoptados para el mismo año de 1876 los siguientes valores:

	Exportación.	Importación.
	Francos.	Francos.
Alfombras de todas clases....	12'05	6'40
Tapicerías.....	20	90
Chales brochados y labrados..	29	32'50
Encajes.....	101	40
Tejidos de punto.....	25	24
Tejidos de mezcla....	20'90	14'75
Pasamanería y cintas.....	32'30	19'50

Si consultamos la estadística de nuestra importación, hallaremos que el promedio de los expresados valores fijados en Francia á los artículos de importación y exportación puede lógicamente aplicarse á los de nuestra importación, toda vez que en globo se hallan próximamente equilibradas las cantidades que proceden de ambas naciones. Las balanzas publicadas por la Dirección general de Aduanas arrojan la siguiente proporción en los tejidos de lana ó con mezcla de algodón:

	De Francia.	De Inglaterra.
	1870.....	52'78 por 100.
1871.....	43'65	50'70
1872.....	58'92	42'41
1873.....	44'77	50'68
1874.....	48'60	49'47

Sobre el total de nuestra importación.

Lo cual da un promedio de 49'74 por 100 en la exportación francesa y de 47'07 por 100 en la inglesa para España; debiendo advertirse que de las cifras de 1874, hemos deducido del total 40.000 kilogramos de mantas, correspondiendo 405.000 kilogramos á la exportación inglesa por ser un caso extraordinario que no debe tenerse en cuenta.

No tenemos datos de los demás años por no haberse publicado todavía las balanzas; pero en corroboración de lo dicho podemos manifestar que la importación del semestre comprendido entre 1.º de Abril, fecha en que empezó á regir el Convenio franco-hispano, y 30 de Setiembre de 1878, se distribuyó de esta manera:

De naciones no convenidas, entre las cuales figura Inglaterra.....	556.657 kilogramos.
De naciones convenidas, entre las cuales figura Francia.....	554.972

Podría, sin duda, por estas cifras justificarse la aceptación de los valores oficiales de Francia, mayormente si se considerara que allí domina el espíritu libre-cambista, y que dado el criterio que rige en el despacho de las mercancías, no ha podido haber empeño en elevar las valoraciones, como aquí lo ha habido en reducirlas hasta un extremo perjudicial á la renta y á la industria.

Al someter las anteriores consideraciones al elevado y justo criterio de V. E., con la confianza de que han de ser atendidas, debemos declarar que hemos huido de toda exageración, puesto que no nos guía otro móvil que salvar la industria lanera y de mezclas sin perjudicar la renta de Aduanas. Hemos procurado colocarnos fuera de la atmósfera de bajas pasiones, que, por desgracia, se ha formado en torno de estas cuestiones de interés palpitante, sin duda para oscurecerlas y para que las resuelva la pasión mejor que la razón fría y serena, porque no nos lleva otro objeto que cooperar con nuestros escasos conocimientos de la industria y de sus necesidades al mejor éxito de la información, puesto que con ella, siendo dirigida por la sabiduría y patriotismo de V. E. y de las eminencias que componen la Comisión, estamos seguros que vendrá una solución patriótica que salve los intereses amenazados ó infunda nueva vida y aliento al trabajo fabril en el ramo de lanería, que representa la riqueza y el bienestar de importantes comarcas de España.

Fieles al deber que nos hemos impuesto de ceñirnos al es-

(1) Véase la GACETA de anteayer.

trecho círculo de las preguntas del interrogatorio, no hemos podido entrar en otro orden de consideraciones para demostrar que la industria lanera lucha con grandísimas dificultades, que no pueden salvarse sino por medio de elevados derechos. Para que pueda sostener la concurrencia universal, necesita ante todo producir mucho, porque solamente en una producción abundante y no interrumpida se encuentra la baratura. Pero es la base esencialísima, sin la cual no es posible hallar los mercados á donde concurrir y de donde alimentarse. El consumo exige baratura, y ésta producción abundante; pero cómo producir si no se puede contar siquiera con el mercado nacional? Se acusa á los industriales de que no procuran abrirse mercados, mientras se hacen esfuerzos ineficaces para cerrarlos el propio con la invasión creciente de los productos extranjeros. Y es que en estos asuntos reina la mayor confusión, y se involucran y alteran los términos del problema de una manera lamentable. Para llegar á la baratura y á

la exportación es necesario ante todo estimular la producción con la seguridad del mercado propio. Esto es lo que han practicado todas las naciones industriales, y más recientemente Rusia y los Estados Unidos, cuyos progresos son innegables. La primera está desarrollando sus industrias de una manera admirable, y la segunda en pocos años se ha colocado á tal altura, que hace ya en América una concurrencia ventajosa á los productos ingleses. El procedimiento que emplean dichas naciones es el más sencillo y el de más seguros resultados, cual es, reservar para sus productos el mercado nacional, imponiendo á las mercancías extranjeras elevados derechos.

El siguiente estado comparativo de los derechos establecidos en España y en dichas naciones para los tejidos de lana, demostrará que aquí se ha seguido un camino enteramente contrario:

	ESTADOS-UNIDOS.	RUSIA.	ESPAÑA.
Alfombras de alta lana.....	30 por 100 de su valor.		
» Moqueta.....	35 por 100 y pesetas 1'40 yarda cuadrada.		
» Bruselas.....	35 por 100 y " 1'40 " " "	2'80 pesetas kilo.	0'85 pesetas kilo.
» de máquina Jacquard.	35 por 100 y " 2'20 " " "		
» terciopelo Tournay..	35 por 100 y " 3'59 " " "		
Mantas.....	35 por 100 y { Pesetas 2'20 } El kilógramo. " 3'30 } Segun su valor. " 4'40 } " 5'50 }	3'75 pesetas kilo.	2 pesetas kilo.
Paños.....	35 por 100 y pesetas 5'50 kilo.	41'28 pesetas. } Segun su 8 " } clase. 3'75 " }	5 pesetas kilo.
Géneros de lana.....	35 por 100 y pesetas 5'50 kilo.	40'34 pesetas kilo.	
Telas para vestidos de señora...	35 ó 40 por 100 y 0'25 ó 0'30 pesetas yarda cuadrada. Segun su valor.	8 4'70 Segun su peso.	3'50 pesetas kilo.
Mantones.....	35 por 100 y pesetas 5'50 kilo. Pesetas 2'20 kilógramo. " 3'20 " " 4'40 " " 5'50 "	28'20 pesetas kilo.	3'50 pesetas kilo.
Tejidos de punto.....	35 por 100 y { Pesetas 2'20 } " 3'20 } " 4'40 } " 5'50 } Segun su valor.	16'90 pesetas kilo.	4 pesetas kilo.
Pasamanería.....	50 por 100 y pesetas 5'50 kilógramo.	16'90 pesetas kilo.	3 pesetas kilo.

Con este cuadro de los derechos que pagan los principales artículos de lana, se ve la gran distancia á que nos hallamos de las naciones proteccionistas. Los resultados tambien son distintos; pues mientras allí el progreso es cada dia mayor, aquí la decadencia no puede ser más patente. Entre tanto, mientras Italia ha elevado sus tarifas en el año último, y Alemania se dispone á elevarlas tambien un 5 por 100; mientras en Francia se agita la idea de reformar en igual sentido su Arancel, en España se han bajado los derechos un 30 por 100 por término medio. Todo lo esperamos, sin embargo, de esta informacion, toda vez que nos limitamos á pedir lo más preciso, no dudando que V. E. propondrá al Gobierno de S. M. el remedio que estime más conveniente para que la industria lanera y de mezclas pueda vivir y desarrollarse.
Barcelona 11 de Enero de 1879.—Sert Hermanos y Solá.
(Se continuará.)

Fábrica Nacional del Sello.

El dia 26 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la adquisicion en pública subasta de 3.000 kilógramos de goma arábiga que se consideran necesarios en la misma durante el próximo año económico de 1879-80.
Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitacion; debiendo añadir que el pliego de condiciones y muestras de la goma estarán de manifiesto en esta Contaduría todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.
Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zaragoza y Monreal del Campo, de la provincia de Teruel.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Zaragoza á Monreal del Campo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 121 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en diez y seis horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Zaragoza y Teruel. Si el servicio se presta en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Zaragoza ó Teruel.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre de 1873.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Teruel, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcalde de Monreal, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 17 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 8.437 pesetas anuales.

21.º Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 844 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su *capitulum legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Zaragoza á Monreal del Campo y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22.º, ó exceda del tipo que fija la 20.º, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autor es de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calahorra y Estella, sirviendo á los pueblos de San Adrian, Andorilla, Carriar, Lerin y Alló.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Calahorra á Estella por la ruta expresada toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Pamplona. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Logroño ó Pamplona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondien-

tes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea, ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Navarra y Logroño y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Calahorra y Estella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 850 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 85 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos concluido dicho acto serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario y en carruaje desde Calahorra á Estella y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 23, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zaragoza y Fraga, de la provincia de Huesca.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Zaragoza á Fraga toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 105 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez y nueve horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Zaragoza y Huesca. Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacenar capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Zaragoza ó Huesca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Huesca, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y el Alcalde de Fraga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 800 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe

efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Zaragoza á Fraga y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 23, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Albacete á Jaén, provincia de Albacete.

Presupuesto anual.

	Pesetas.
Albacete, con Arancel de 2 miriámetros . .	7.817'75
La Hita, con Arancel de 2 miriámetros . . .	9.850'80
La Rambla, con Arancel de 2'5 miriámetros . .	7.457'65
	25.126'20

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.190 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

«U. N. de . . . , vecino de . . . , enterado del anuncio publicado en la GACETA del 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Albacete, La Hita y La Rambla, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza.

Presupuesto anual. Pesetas.

Sádaba, con Arancel de 2 miriámetros... 13.790

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Sádaba, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, provincia de Zaragoza.

Presupuesto anual. Pesetas.

Venta Nueva, con Arancel de 2 miriámetros... 13.706

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.285 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Venta Nueva, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, provincia de Zaragoza.

Presupuesto anual. Pesetas.

Cariñena (Venta del Coscojar), con Arancel de 2 miriámetros... 19.302

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.220 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cariñena (Venta del Coscojar), se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Zaragoza.

Presupuesto anual. Pesetas.

Bujaraloz, con Arancel de 2 miriámetros. 5.775

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 965 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Bujaraloz, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Zaragoza.

Presupuesto anual. Pesetas.

Oserá, con Arancel de 2 miriámetros... 7.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar

parte en esta subasta será de 1.250 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Oserá, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Real Academia de la Historia.

La Real Academia de la Historia publicó en 31 de Agosto de 1878 el programa de premios para los concursos de los años siguientes, anunciando para el 31 de Diciembre de 1878 este punto:

«Mapa de España á fines del siglo XVI, en que se fijen las divisiones territoriales de todo género, la categoría de las poblaciones, las vias de comunicacion, los despoblados, fortalezas y villares ó sitios notables, y aquellos en que se veian ruinas romanas ó árabes, con una Memoria crítica y descriptiva, en que se analicen y aprecien con la mayor exactitud los documentos que se hayan tenido á la vista, en especial los oficiales, y muy particularmente las respuestas dadas por los pueblos al interrogatorio que se les dirigió de orden del Rey.»

Ninguna Memoria se ha presentado dentro del plazo señalado al efecto; por lo cual, y atendida la importancia del asunto, ha acordado la Academia anunciarle de nuevo, sin fijar tiempo para la presentacion de Memorias.

El premio al autor de la obra que lo merezca á juicio de la Academia consistirá en 3.000 pesetas y 300 ejemplares de la obra que sea premiada.

Se reserva la Academia declarar *accésit*, si considerase haber lugar á ello. Este consistirá en un diploma y en la impresion de la obra, de la cual se entregarán al autor 200 ejemplares.

Se reserva tambien la Academia el derecho de publicar la obra premiada, á medida que disponga de recursos, y el de adquirir, de acuerdo con el autor, el manuscrito, cuando, no reuniendo la obra las condiciones necesarias para obtener el premio ó el *accésit*, contenga sin embargo noticias y datos merecedores de figurar en la Biblioteca y Archivo de la Corporacion.

Las obras para optar á los premios han de estar escritas correctamente y en buena letra, y deberán remitirse al Secretario de la Academia, acompañando á cada una un pliego cerrado, en que conste el nombre y el lugar de residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema que cada uno adopte, y escriba tambien al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarado el premio, se abrirá solamente el pliego cerrado correspondiente á la obra premiada; inutilizándose sin abrir los de las que no se hallen en este caso, ó sean adquiridas por la Academia, de acuerdo con el autor, en la junta pública en que se haga la adjudicacion solemne del premio.

Los Académicos de número no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 13 de Febrero de 1879.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Sabau, Secretario.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la Coleccion mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles, debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose, tanto en uno como otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará, si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre, pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razon del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el dia 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional ántes que termine el referido dia, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual ó de la persona encargada recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicacion de premios.

Madrid 25 de Enero de 1879.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco. —2

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Diciembre último, comparado con igual periodo del año 1877. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1877.		1878.		1878.			
	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital.....	72.314'78	1.391'03	78.374'83	2.141'71	6.060'05	780	"	"
Idem de Mayaguez.....	43.467'26	4.743'47	50.423'20	11.463'22	6.937'94	6.719'75	"	"
Idem de Ponce.....	79.597'20	4.551'48	83.009'87	8.072'46	5.412'67	3.520'98	"	"
Idem de Arroyo.....	8.387'47	"	11.397'05	4.372'38	3.009'58	1.372'38	"	"
Idem de Humacao.....	4.109'09	678'66	9.901'93	835'79	5.792'84	137'13	"	"
Idem de Aguadilla.....	2.426'47	2.001'37	5.648'55	3.895'91	3.222'08	1.894'54	"	"
Idem de Arecibo.....	1.869'39	2.432'39	4.197'14	2.035'96	2.327'75	"	"	396'43
TOTALES.....	212.174'66	15.798'40	244.954'37	29.817'43	32.782'91	14.414'78	"	396'43

	Derechos de importacion. Pesos. Centavos.	Derechos de exportacion. Pesos. Centavos.
Recaudacion de Diciembre de 1877.....	212.174'66	15.798'40
Idem de id. de 1878.....	244.954'37	29.817'43
Diferencia de más en 1878.....	32.782'91	"
Idem de más en 1878.....	"	14.019'03

Madrid 15 de Febrero de 1879.—El Director general, Angel Maria Dacarrete.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 21 de Febrero.

- Núm. 372 Angel Acuña.—Avila de los Caballeros.
- 373 Antonio Lopez.—Sardiñeira.
- 374 Cesáreo Carpio.—Sevilla.
- 375 Consuelo P. Puertas.—Búrgos.
- 376 Cándido Leon.—Salamanca.
- 377 Emilio Romero.—Carabanchel.
- 378 Florentino Martínez.—Puente de Vallecas.
- 379 E. Casampere.—Alcoy.
- 380 Francisco Perez.—Casas-Ibañez.
- 381 Félix Verdugo.—Aranda de Duero.
- 382 Juan Sainz.—Alcalá de Henares.
- 383 José Menéndez.—Larria.
- 384 José Martínez.—Alcalá de Henares.
- 385 Juan Búrgos.—Almendral.
- 386 José Gil.—Valencia.
- 387 Juan Iturbe.—Villa de los Barros.
- 388 José Fernandez.—Madrid.

- Núm. 389 Luis Garcia.—Valladolid.
- 390 Mariano Gonzalo.—Cartagena.
- 391 Manuel Perez.—Tetuan.
- 392 Manuela Andrés.—Alcalá de Henares.
- 393 María Milla.—Fuentecantos.
- 394 Pio Fernandez.—Manzanares.
- 395 Pedro María Acuña.—Andújar.
- 396 Pedro Lengua.—Soria.
- 397 Salvador Solier.—Málaga.
- 398 Trinidad Fernandez.—Lorca.
- 399 Valentina Blesa.—Laciana.

Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Administrador interino, Eugenio de Velasco.

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

D. Juan de Pol y Fousdeviela, Comendador de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Jefe superior de Hacienda pública y Jefe económico de esta provincia. Hago saber que ignorándose el paradero de los herederos de D. Eduardo José Trujillo, y teniéndoles que comunicar una providencia en expediente que contra D. Francisco Javier de Gorostiza se instruye, se les cita, llama y emplaza por primera vez para que en el término de nueve días, contados desde la

publicacion de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta Administracion económica á responder de los cargos que contra los mismos resultan. Cádiz 18 de Febrero de 1879.—El Jefe económico, Juan de Pol.

Comisaría de Guerra de Figueras.

El Comisario de Guerra Interventor del Parque de Artillería de esta plaza hace saber que debiendo procederse nuevamente á la venta en pública subasta de una cantidad de azufre, salitre, bronce, laton, hierro colado, hierro batido, leña, cuerda-mecha, y otra porcion de artículos y efectos inútiles ó inservibles existentes en los almacenes del Parque de Artillería de esta plaza, en virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general del Arma en 4 del actual, se convoca por medio del presente anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar el día 8 de Abril próximo, á las diez de su mañana, ante la Junta económica de dicho establecimiento, en la oficina de la Comandancia de Artillería, situada en el castillo de San Fernando de esta localidad, y con sujecion á las bases y condiciones del pliego respectivo, que estará de manifiesto desde el día de hoy, lo mismo que los efectos que tratan de enajenarse, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta referida. Figueras 19 de Febrero de 1879.—Manuel Valdivielso.

Administracion diocesana de Lérida.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é instrucción de 40 de Noviembre del mismo año han sido liquidados á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuacion se expresan, lo verificarán en esta Administracion diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la GACETA en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real orden de 26 de Agosto último, los valores que hayan de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho siempre, que este le justifiquen debidamente.

ACREEDORES.	SUS CARGOS.	CRÉDITOS LIQUIDADOS Pesos. Cent.	VALORES Á PERCIBIR EN		TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES.								TOTAL DE TÍTULOS	
			Títulos de 2 por 100 amortizable.	Metálico por equivalencia de resdidos.	PRIMERA SERIE DE 500 PESETAS.		SEGUNDA SERIE DE 1.000 PESETAS.		TERCERA SERIE DE 2.500 PESETAS.		CUARTA SERIE DE 3.000 PESETAS.			
					Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.		
D. Francisco Segura	Beneficiado de Colegiata.....	717	500	62'93	1	22.295	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Cosobio Martínez	Idem de id.....	3.437'50	3.000	126'87	1	22.299	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Raimundo Beruga	Idem de id.....	2.939'24	2.500	127'37	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Gregorio Barache	Ecónomo.....	177'52	"	51'48	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. José Marcos Sahons	Cura propio.....	3.997'41	3.500	144'24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Antonio Beruete	Idem.....	984'63	500	139'67	1	22.317	"	"	"	"	"	"	"	1
D. José Casols	Idem.....	5.290'62	3.000	34'27	1	22.200	2	22.631 y 23.522	1	12.881	"	"	"	4
D. José Breu	Idem.....	2.552'94	2.500	15'34	5	22.370 y 22.374	"	"	"	"	"	"	"	5
D. Juan Saura	Coadjutor.....	615'37	500	35'31	1	22.367	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Fabio Cervera	Cura propio.....	687'03	500	54'23	1	22.177	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Andrés Gondevila	Ecónomo.....	420'83	"	122'04	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Miguel Cristofol	Idem.....	75	"	21'75	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Salvador Raso	Cura propio.....	2.931'25	2.500	123'03	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Dionisio Palacio	Coadjutor.....	1.839'58	1.500	98'47	1	22.155	1	23.497	"	"	"	"	"	1
D. Manuel Sopena	Cura propio.....	102'07	"	29'60	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Antonio Balaguer	Idem.....	3.879'75	3.500	110'13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. José Antonio Solá	Idem.....	2.472'70	2.000	137'08	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Pedro Bové	Coadjutor.....	661'53	500	46'34	1	22.111	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Antonio Campo	Cura propio.....	5.438'88	3.000	127'27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Andrés Badía	Ecónomo.....	653'82	500	44'00	1	22.103	"	"	"	"	"	"	"	1
El mismo	Coadjutor.....	1.375	1.500	108'73	2	22.191 y 22.192	"	"	"	"	"	"	"	2
D. Jaime Cirera	Idem.....	249'03	"	72'21	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Ramon Sira	Idem.....	4.283'33	4.000	82'16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Andrés Badía	Idem.....	643'19	500	41'32	1	22.104	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Ramon Badía	Cura propio.—Imposibilitado.....	1.307'50	1.000	89'17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
El mismo	Cura propio.....	390'62	500	35'27	1	22.100	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Vicente Roca	Idem.....	1.074'79	1.000	21'68	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
D. Miguel Bolo	Coadjutor.....	2.274'86	2.000	79'70	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
		48.77'48	41.000	2.253'20	18		12		8					38

Lérida 12 de Diciembre de 1878.—El Administrador diocesano, Dr. José Xiqués, Presbítero.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 22.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Valencia.....	Juan Valdeavellano.	Libertad, 3.
Zaragoza.....	José Rider.....	Cristina, 13.
Sevilla.....	Fernando Navas...	Arroyo, 13.
Alcalá de Henares	Ana Lopez.....	Cruz, 28, segundo.

Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Luis Sulce, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Sámbar, ó persona que le represente, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Rentas públicas por valores de Estancadas, correspondiente al tercer trimestre del presupuesto de 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Escolar, Interventor que fué de la provincia de la Laguna (Filipinas), ó persona que le represente, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas por valores estancados, correspondientes á los trimestres primero, tercero y cuarto del presupuesto de 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1879.—Manuel Tomé. —3

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

En el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Madrid 27 de Enero de 1879.—Segundo de la Hoz.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. José Valverde y Ruiz, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, agregado á esta Comandancia de Marina, y Fiscal de un expediente.

Hago saber que habiendo sido encontrada el dia 13 del mes próximo pasado en el cerado del muelle del ferro-carril de esta ciudad una lancha de doce piés y seis pulgadas de eslora, dos y medio de manga y un pié y cuatro pulgadas de puntal, se anuncia por el presente á fin de que el que se crea con derecho á ella se presente en esta Comandancia en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, con documentos que justifiquen la propiedad; apercibido que trascurrido dicho término sin que haya reclamacion alguna le será entregada al hallador.

Cádiz 15 de Enero de 1879.—V.º B.º—José Valverde.—El Escribano, José P. y García.

D. Pedro Aznar y de la Fuente Pita, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal de una sumaria.

Por el presente mi primer edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo al individuo José Martínez Gallegos, desertor de la fragata *Lealtad*, para que en el término de 30 dias se presente en esta dependencia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 20 de Febrero de 1879.—Pedro Aznar.

Lequeitio.

D. Domingo de Zazacondégui y Ansótegui, Ayudante de Marina del distrito de Lequeitio, provincia de Vizcaya.

Hago saber que por la trincadura de este puerto de Lequeitio y una lancha pescadora fué hallado en la mar el dia 26 de Julio de 1878 un buque zozobrado, con la quilla para arriba,

ba, el cual fue conducido á este antepuerto y por lo que se ha podido reconocer aparece ser de bergantín-goleta, de construccion extranjera, enteramente nuevo y de madera de pino, de 88 piés y seis pulgadas de quilla, 25 de manga y 14 de puntal, y su cargamento consiste en tabla de pino.

Lo que se anuncia al público con arreglo á Ordenanza, para que los que se crean con derecho á él ó á su cargamento puedan acudir á la Comandancia de Marina de Bilbao dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha, á justificar su propiedad; pasado el cual se procederá con arreglo á Ordenanza. Lequeitio 18 de Febrero de 1879.—Domingo Zazacondégui.

Madrid.

Debiendo prestar declaracion en expediente que se sigue en esta Fiscalia el Médico que fué de Sanidad militar D. Evaristo Fontana, y los cabos que pertenecieron al batallon provisional de Madrid Anastasio Vega Jimenez, José Ortega Lopez y Juan Cubas García, cuyo domicilio no es conocido, se presentarán con este objeto en el cuartel de San Mateo, de nueve á once de la mañana.

Madrid 7 de Febrero de 1879.—De orden del Sr. Fiscal, el Escribano, Ricardo Burillo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Coin.

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Habiéndose ausentado de su domicilio Miguel Rey Armada, conocido por el último apellido de Galban, vecino de la villa de Tolox, de estado casado, con dos hijos, él lo es de Juan y de Lucía, de ejercicio jornalero, de edad de 45 años, no sabe leer ni escribir; es de estatura regular, pelo cano, barba cana, ojos melados, color trigueño; viste calzon corto de lienzo oscuro, faja encarnada, chaleco de lienzo y alpargates de esparto, contra el cual instruyo causa sobre hurto de aceitunas de la pertenencia de Fernando y José Gil Pizarro; por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo al Miguel Rey Armada, conocido por el último apellido de Galban, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo pido y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y detencion del referido procesado, y una vez conseguida remitirlo á mi disposicion.

Dado en Coin á 23 de Enero de 1879.—Antonio Romero.—Por mandado de S. S., Diego Huebra.

Chinchilla.

D. Leopoldo Pardo y Sabater, Doctor en ambos derechos y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la actuacion del que refrenda se sigue causa criminal á virtud de denuncia hecha por Juan José Jimenez Villaseca, vecino de Hoya-Gonzalo, contra D. Juan Nuñez Martinez y D. Antonio Tobarra Corredor, Juez municipal y Secretario en suspenso de dicha villa, por abusos en el ejercicio de sus cargos, en la que tengo acordado se reciba declaracion como testigo á Alejandro Gomez Castillo, natural de Alpera, soltero, de 31 años de edad, de oficio carpintero; y no habiendo podido citarse por ser ignorado su actual paradero, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento para que en término de 10 dias comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente.

Dado en Chinchilla á 22 de Enero de 1879.—Doctor Leopoldo Pardo.—Por mandado de S. S., Aaron Tornero.

Frechilla.

D. Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia en Frechilla y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que en este Juzgado y por el Procurador del mismo D. Victor Cayon, en representacion de D. Venancio Fernandez Gallego, vecino de Cisneros, se ha propuesto demanda civil ordinaria en reclamacion de que se le declare á éste inmediato sucesor de la mitad reservable de los bienes que constituye la dotacion del legado pio fundado por el Licenciado D. Gaspar de Verdecas en el convento de religiosas de Santa Brigida de Paredes de Nava, en la que se ha mandado anunciar la vacante por muerte de D. Telesforo Fernandez, vecino que fué de dicho Cisneros; haciéndolo por el presente, á fin de que los que se crean con derecho al mismo le aduzcan compareciendo en este Juzgado por sí ó por medio de representante legítimo en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Frechilla á 11 de Noviembre de 1878.—Eduardo Angulo.—Por su mandado, Julian Rodriguez. —P

Huércal-Overa.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de esta villa de Huércal-Overa, etc.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á María de los Dolores Lopez Ortega, soltera, de 29 años, estatura alta, presencia varonil, cara larga y enjuta, ojos pardos, color moreno; vistiendo enaguas de zaraza, armilla de lo mismo, pañuelo á la cabeza, manton, todo de tela ordinaria, botas negras, de esta vecindad, para que dentro del término de 20 dias, con-

tados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser notificada de la sentencia firme pronunciada en causa contra la misma sobre hurto de dinero, ropas y efectos; y siendo habida se proceda á su prision y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues trascurrido sin verificar su presentacion ó ser aprehendida, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Huércal-Overa 19 de Enero de 1879.—Gumersindo Gutierrez.—Por su mandado, Pedro José Ariza Rubio.

Hués-car.

En virtud de providencia del Sr. D. José María de Lara, Juez de primera instancia de este partido, se cita á Antonio Fernandez, conocido por Morrongo, de estos vecinos, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Julian Marcelino Lopez Serrano sobre lesiones á José García, alias Nevado; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Hués-car á 16 de Enero de 1879.—El actuario, Licenciado Manuel Fernandez.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de alguacil de este Juzgado, se anuncia por medio del presente para que los interesados presenten sus solicitudes en el término de 30 dias; debiendo reunir las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sufrido penas correccionales ni afflictivas.

Las solicitudes las dirigirán á este Juzgado con los documentos que quedan expresados.

Y para que llegue á noticia de todos se anuncia el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, que firmo en Linares á 21 de Enero de 1879.—Rodrigo Morillo.—El Secretario del Juzgado, Munuel Arantave.

Lorca.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juana Martinez, que estuvo en el molino de la Peña á moler cuatro celemines de trigo el dia 3 de Diciembre último, y sin que se sepan otros antecedentes, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en el sumario que se instruye sobre estafa á la empresa arrendataria del impuesto de consumos; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lorca á 20 de Enero de 1879.—Celestino Rodriguez.—Por mandado de S. S., Fulgencio Colomer.

Los Hoyos.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Calixto Acosta Sanchez, alias Pipi, natural de Cadalso, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á satisfacer la multa de 100 pesetas que le fué impuesta en la causa que se le siguió por hurto frustrado en la casa de su convecino Antonio Garcia, ó á sufrir 20 dias de prision en sustitucion de dicha multa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Los Hoyos á 24 de Enero de 1879.—Pedro Jimenez y Perales.—Por su mandado, Liborio Blasco.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, y Decano de los de igual clase de la misma.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada en la causa seguida contra D. Pablo Camacho, que en el año pasado de 1877 vivia en la calle de Valverde, núm. 52, cuyo paradero actual, domicilio y demás circunstancias se ignoran, se le cita, llama y emplaza para que en el preciso término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado y su sala de audiencia los dias no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, á responder de los cargos que le resultan en la precitada causa incoada á instancia de D. Eduardo Baudevin sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion, que caso de ser habido procedan á su detencion, poniéndole á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Enero de 1879.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Pedro Advinuela Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital se cita y llama por una sola vez y término de 10 dias á Don José Perez Rodriguez, para que dentro del mismo acuda á dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á nombrar Abogado que le defienda en los autos que sigue con Bonifacia Echevarría, por haber desistido el que le defendia; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se tendrá

por decaído su derecho y dará á los autos el curso que correspondiera.

Madrid 22 de Enero de 1879.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. —P

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rubio Reina, natural que dice ser de Antequera, de 25 años de edad, soltero, cobero, cuyas señas son: pelo castaño claro, ojos pardos, cara y nariz regular, que tiene una cicatriz en la ceja derecha, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero de dicho sujeto lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Enero de 1879.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Licenciado Severiano de Mazorra.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Hago saber que en el Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda radican los autos de testamentaria de D. Manuel Antonio Labraña, en los cuales se ha dictado la siguiente

Providencia.—Por formada la pieza separada de la pretension para la defensa por pobre de Doña Elvira Bermudo y Fernandez, se da traslado por término de seis días á los herederos de D. Manuel Antonio Labraña; y mediante á resultar de autos que D. Juan Sanchez y D. Fermin Cortés se hallan declarados en rebeldía, y que D. Emilio Sanchez Vazquez se ignora su actual domicilio, hágasele saber esta providencia por edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre y se inserten en el *Diario de Avisos* y *GACETA* de esta capital.

Lo proveyó y firma el Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en Madrid á 27 de Enero de 1879.—Hay una rúbrica.—Emilio Monet.

Y para que llegue á noticia de los referidos D. Juan Sanchez y D. Fermin Cortés y D. Emilio Sanchez Vazquez, expido el presente que firmo en Madrid á 30 de Enero de 1879.—Francisco Rondan.—Emilio Monet. —P

Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia la formación del concurso voluntario de la razon social *Elizondo y Carrion*, domiciliada en esta Corte; y se cita y llama á los que se consideren acreedores de la misma, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente, comparezcan por sí ó por apoderado en dicho Juzgado ó en la Escribanía del refrendatario, sita en la Plaza de Bilbao, número 9, cuarto entresuelo, con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1879.—El actuario, José María Miller. —P

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita á un tal Lorenzo Alcañá, que el día 27 de Agosto último presentó una disputa habida entre Rafael Sanchez y Sancho y José Martínez Rodríguez, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa seguida con tal motivo.

Madrid 21 de Enero de 1879.—Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Juan María Rivas, vecino de esta capital, para que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de la obligación que contrajo como fiador personal de Herminigilda Sieira Rodríguez; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Enero de 1879.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un sujeto que según parece se llama Eusebio Calleja, y es vecino de Tudela de Navarra, el cual hallábase en esta Corte á últimos del año próximo pasado en la casa de huéspedes de Antonio Pernas, calle de Atocha, núm. 123, y en la actualidad se ignora dónde reside, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á declarar como testigo en la causa criminal que en el mismo se instruye por la Escribanía del que refrenda contra Guillermo Pacheco Ruiz por estafa á Manuel Marín Mo-

rote, sargento primero del batallón de cazadores de Arapiles; pues así lo he acordado en la propia causa.

Dada en Madrid á 22 de Enero de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y Magistrado de Audiencia de fuera de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Posada, Brigadier de infantería de Marina, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en el Juzgado de mi cargo con objeto de prestar una declaración á posiciones en el pleito de menor cuantía entablado contra el mismo por Doña Lucila García de la Camacha, viuda de D. Isidoro la Villa, en reclamación de 1.300 rs.; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Febrero de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1103

Mahon.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Miguel Goñalons y Orfila, natural de esta ciudad y ausente en ignorado paradero, á fin de que se presente á hacer uso de su derecho en los autos incoados en este Juzgado y actuación del infrascripto Escribano, con motivo de haber fallecido intestado su padre Juan Goñalons y Seguí el día 10 de Enero de 1878; parándole si no lo hiciera el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á 11 de Enero de 1879.—José María Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano. —P

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Lete y Elizaretta, natural de la provincia de Guipúzcoa y vecino que era del pueblo de Villa-Carlos, en la isla de Menorca, y fallecido en la villa de Mercadal de la misma isla, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el juicio de abintestado de dicho finado, que se sigue á instancia de su consorte Mariana Riudavets y Mestres; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en dicho juicio.

Dado en Mahon á 15 de Enero de 1879.—José María Ramirez de Aguilera.—Juan Allés, Escribano. —P

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Manuel Corredor, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á evacuar el traslado que se le confiere en la demanda de pobreza instruida á instancia de D. Manuel Martínez de Hurtado, de este propio domicilio, contra el D. Juan Manuel Corredor y otros, cuyo término principiará á contarse desde el día siguiente de la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*.

Dado en Málaga á 14 de Enero de 1879.—Ildefonso María Romero.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana. —P

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde su inserción, á D. Manuel Diaz Delgado, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de que satisfaga ciertas sumas que adeuda á la Excm. Audiencia del territorio por costas causadas á su instancia en pleito seguido con D. Francisco Mijana y Doblas, de esta vecindad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 18 de Enero de 1879.—José Lopez de Azcutia.—Antonio Diaz y Diaz. —P

Motilla del Palancar.

D. Francisco Altad y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Avellan, natural de La Roda, y cuyo domicilio ignoro, de oficio quinquillero, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se sigue contra Felipe Nieto Montero y otro, vecinos de Fuensanta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Motilla del Palancar á 19 de Enero de 1879.—Por mandado de S. S., F. Angel Martinez.

Posadas.

Por la presente y para cumplir providencia dictada en esta fecha por el Sr. D. Manuel María Gonzalez y Tamayo, Juez de primera instancia del partido en causa criminal que por lesión producida por disparo de arma de fuego á Miguel Santisteban de la Mata se sigue contra Rafael Muñoz Lopez, se cita al testigo José Paez Ramirez, de 44 años de edad, vecino de esta villa, soltero, jornalero, y cuya residencia se ignora, para que dentro del término de los 10 días, siguientes á la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca para la

celebración de un careo en la sala-audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana; apercibido que de no verificarlo le será impuesta multa de 25 pesetas.

Posadas 19 de Enero de 1879.—El actuario, José Sanchez de Toro.

Riaza.

D. Cayetano Rizaldos y Redondo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Damian Lorenzo Gutierrez, natural de Velascálvaro, provincia de Valladolid, y vecino de Santander, cuyas señas se insertan á continuación, para que en el preciso término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle su declaración inquisitiva acordada en la causa que se instruye contra dicho Damian por haberse fugado de la cárcel de Onrubia, de este partido, la noche del día 10 del corriente al ser conducido desde el establecimiento penal de Toledo á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander para su ingreso en el penal de Santoña; apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez intereso á las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión de dicho sujeto á la cárcel de este partido.

Dada en Riaza á 22 de Enero de 1879.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

Señas del fugado.

Edad 48 años, estatura cinco pies y seis líneas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara id., barba poblada, color bueno; viste pantalon de paño pardo, gorro sin visera del mismo paño, calzado de botas, y lleva dos sábanas y un saco.

Santander.

D. Cenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bernardino Echebarne Barraut, natural de Bayona, hijo de Pedro y Dominica, de 43 años de edad, soltero, pintor y vecino de esta ciudad, y á Francisco Luis Ruiz Ansorena, natural de Torrelavega, de 46 años de edad, casado, herrero y vecino de esta ciudad, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado; pues así lo tengo dispuesto en causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre hurto de un pollo; apercibiéndoles que de no hacerlo en el término señalado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada y firmada en Santander á 22 de Enero de 1879.—Cenon Bombin.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al conocido por el Granadino, de esta vecindad, que estuvo de sirviente en un bodegon que hay en la Plaza de la Encarnación, y representa tener de unos 17 á 18 años de edad, de estatura mediana, color moreno, lampiño; y viste blusa azul, pantalon claro á cuadros, gorra y alpargatas, para que en el término de 20 días, á contar desde el de la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se le sigue por hurto de un paraguas; apercibido de que de no presentarse en dicho término se proveerá lo que correspondiera y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias en busca del citado jóven, y habido que sea lo presenten en este Juzgado.

Dado en Sevilla á 22 de Enero de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martinez y Reina.

Sevilla.—San Roman.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Claudio Perez Garcia, natural de Montilla de los Caños, vecino de Madrid, soltero, jornalero, y de 37 años de edad, para que en el improrogable término de 15 días se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos por ejecutoria recaída en la causa que contra él y Justo Serrano se siguió por lesiones mutuas en el presidio de esta ciudad; apercibiéndole que pasado dicho término, que se contará desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID* sin presentarse, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la policía judicial y Guardia civil que tuvieren conocimiento del paradero del Claudio Perez Garcia, para que procedan á su captura y remisión por tránsitos á la cárcel de esta capital con el objeto indicado.

Dada en Sevilla á 24 de Enero de 1879.—Roque Gallo.—El actuario, Narciso Casto.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Perez Silva, de esta vecindad, que vivió en la calle Guadalupe, núm. 3, de ocupación panadero, para que en el término

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DERECHO, PLAZA, DERECHO. Lists various cities and their exchange rates.

Boisas extranjeras.

Table listing foreign exchange rates for Paris (21 de Febrero) and London (20 dias fecha).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 20 dias fecha, din. 47 1/2. París, a 3 dias vista, franc. 4 92 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Febrero de 1879.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Febrero de 1879.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Cáceres, Coruña, Cuenca, Gerona, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Pamplona, Valladolid, Tarragona y Zaragoza, y nevó en Avila, Burgos, Palencia, Segovia y Soria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 a 16 25 pesetas la arroba, y a 1 45 el kilogramo, dem. de canero, a 2 84 pesetas la libra, y a 1 63 el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 10 a 11 50 pesetas la arroba; de 0 50 a 0 60 la libra, y de 1 06 a 1 29 el kilogramo. Tocino ajejo, de 18 50 a 19 pesetas la arroba; de 0 90 a 0 94 la libra, y de 1 93 a 2 02 el kilogramo. Idem fresco, de 17 50 a 18 pesetas la arroba; de 0 72 a 0 84 la libra, y de 1 55 a 1 75 el kilogramo. Idem en canal, de 17 a 17 75 pesetas la arroba. Lomo, de 4 a 4 25 pesetas la libra, y de 2 13 a 2 41 el kilogramo. Jamon, de 22 50 a 35 pesetas la arroba; de 4 25 a 4 75 la libra, y de 2 69 a 3 30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 52 a 0 46, y de 0 48 a 0 52 pesetas el kilogramo. Trigo, precio medio, a 15 66 pesetas la fanega, y a 28 34 el hectólitro. Cebada, precio medio, a 8 54 pesetas la fanega, y a 15 40 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 162.—Carneros, 181.—Ferreas, 65.—Cerdos, 429.—Total, 537. Su peso en libras... 406.858.—Idem en kilogramos... 48.935.

Table titled 'Estado de los productos recaudados en este capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.' with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Ya se han anunciado los grandes conciertos de primavera, que dirigirá en el teatro del Príncipe Alfonso el Maestro Vazquez. La Sociedad, además de las obras selectas de su escogido repertorio, tiene preparadas otras nuevas de los eminentes Maestros Beethoven, Mendelssohn, Wagner, Schumann, Lachner, Boccherini, Spontini, Saint-Saens y otros varios españoles y extranjeros. Los siete conciertos de la temporada se verificarán los domingos 2, 9, 16, 23, 25 (mártes) y 30 de Marzo y 6 de Abril próximos, a las dos en punto de la tarde.

Damos las gracias al Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza de Pontevedra por el ejemplar que se ha servido remitirnos de la Memoria referente a dicho establecimiento, leida en la apertura del actual curso académico por el Catedrático y Secretario del mismo, Sr. D. Evaristo Velo.

Se ha repartido el núm. 64 del periódico La Naturaleza, no ménos interesante que todos los anteriores; el 5.º, año II de La Ilustracion Venatoria; el 3.º, año II, tambien de la revista Los vinos y los aceites.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores a la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido: Madrid, ocho dias. Provincias, un mes. Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY ELECTORAL DECRETADA EN 28 DE DICIEMBRE de 1878.—Edicion oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

SANTOS DEL DIA.

Santas Marta y Margarita, vírgenes, y San Florencio, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas Nuevas (calle de San Bernardo).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Gran baile de máscaras, de doce y media de la noche á seis de la mañana.—Billete personal, 30 rs.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La huérfana de Bruselas. A las ocho y media.—Otello.—Las cuatro esquinas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro.—Adriana Angot. A las ocho y media.—El anillo de hierro.—Historias y cuentos. Gran baile de máscaras, de doce y media de la noche á la madrugada.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Los dedos huéspedes.—El caballo blanco. A las ocho y media.—Ya pareció aquello.—Milton.—Arte y corazon.—La varita de virtudes. Gran baile de máscaras, de doce y media de la noche á seis de la madrugada.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Una comedia y un drama.—Esto, lo otro y lo de más allá. A las ocho y media.—Juicio de excepciones.—El dinero en la mano.—Esto, lo otro y lo de más allá.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Los pavos reales.—Cecilio. A las ocho.—Lola y Pepito.—Palcos segundos, números pares.—Por no explicarse.—Bueno como el pan.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las cuatro y media.—Diego Corrientes.—Baile. A las ocho.—Doña Juana Tenorio.—El ramillete y la carta.—El orangutan.—Baile. De doce y media á seis de la madrugada, gran baile de máscaras.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Pedro el negro ó los bandidos de la Lorena. A las ocho y media.—Se cede una habitacion.—El tapete verde.—La pantalla de Anacleto.—El cuerpo del delito.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad El Figaro celebra baile de tres á siete de la tarde. La Sociedad Los Domingos de Carnaval celebra baile de máscaras, de once de la noche á seis de la madrugada.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Se abre el abono para los conciertos de primavera en el salon de descanso de la planta baja del Teatro de la Comedia, los dias que á continuación se expresan, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde: los dias 22, 23 y 24 se destinarán á los señores que fueron abonados á palcos, butacas y sillas en los conciertos del año anterior; los dias 25 y 26 á los que lo fueron á las demás localidades, y los dias 27 y 28 al público en general.

Precios de abono para los siete conciertos.—Palcos platea y entresuelo sin entradas, 1.400 rs.—Idem principales sin idem, 700 rs.—Butaca con entrada, 160 rs.—Silla de orquesta con idem, 160 rs.—Delantera de galería de platea con id., 70 rs.—Asiento de id. id. con id., 35 rs.—Delantera de galería principal con id., 55 rs.—Asiento de id. id. con id., 28 rs.

Precios en el despacho.—Palcos platea y entresuelo sin entrada, 170 rs.—Idem principales sin id., 140 rs.—Butaca con entrada, 24 rs.—Silla de orquesta con id., 24 rs.—Delantera de galería de platea con id., 12 rs.—Asiento de id. id. con idem, 6 rs.—Delantera de galería principal con id., 40 rs.—Asiento de id. id. con id., 5 rs.—Entrada para palco y paseo, 4 rs.